

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por la señora apoderada judicial de la parte ejecutante contra la actualización a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado obrante a folios 138 a 140 del expediente.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

1. El 30 de enero del cursante año la señora apoderada del ejecutado, señor DIEGO ARMANDO GARZÓN ROZO presentó actualización a la liquidación del crédito aprobada en auto de 10 de diciembre de 2019 (fl. 134).

2. Asimismo, la señora apoderada de la ejecutante, el 10 de febrero del presente año, allegó actualización de la suma adeudada con corte al mes de febrero de 2020, a la que anexó recibos y facturas de venta que acreditan la adquisición de útiles y prendas escolares.

3. Acto seguido, la Secretaría del Despacho fijó en lista el presente asunto indicando que se corría traslado de la liquidación del crédito anexa a folio 144 por el término de tres días, omitiendo señalar que el traslado también correspondía a la liquidación presentada el 30 de enero de 2020, visible a folios 138 a 140.

4. Dentro del término concedido, la señora apoderada judicial del extremo ejecutante, señaló que si bien en el traslado se omitió indicar

Objeción a la actualización de la liquidación del crédito.
Ejecutivo de Alimentos
Johanna Marcela Moncada Díaz contra Diego Armando Garzón Rozo
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0186 00

específicamente que el mismo comprende también la actualización a la liquidación del crédito presentada por su contraparte, objetaba la misma por considerar que no se ajustaba a derecho.

5. Como fundamento de su inconformidad, indicó que dicha liquidación del crédito no incluye todos los conceptos que hacen parte de los alimentos concedidos al menor de edad, determinados en el Acuerdo Conciliatorio, tales como vestuario, gastos escolares y médicos, para lo cual solicitó se tengan en cuenta los anexos aportados con la liquidación del crédito obrante a folio 144 del expediente.

6. Procede resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Al examinar la actuación, observa el Despacho que, efectivamente, se omitió indicar en el acta de traslado que el mismo comprendía también la actualización de la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada judicial del ejecutado, sin embargo, dicho acto cumplió con su finalidad, justamente la de informar a los interesados que la liquidación del crédito fue presentada, así como controlar el término en curso del cual se pueden oponer a su aprobación exponiendo los fundamentos factuales y jurídicos de la oposición si es el caso, en consecuencia, el Despacho resolverá sobre la objeción y aprobación de la actualización a la liquidación del crédito, realizando las siguientes precisiones:

Como título ejecutivo base de la ejecución, se aportó la Resolución número 16 de 3 de febrero de 2016 expedida por la Comisaría de Familia del municipio de Zipaquirá, por medio de la cual se fijó como cuota de alimentos la suma mensual que hoy equivale a QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$509.274,00), además de tres mudas de ropa al año que se causan en abril, agosto y diciembre, más los

Objeción a la actualización de la liquidación del crédito.

Ejecutivo de Alimentos

Johanna Marcela Moncada Díaz contra Diego Armando Garzón Rozo

Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0186 00

gastos que por concepto de salud y educación se generen en el porcentaje correspondiente, indicándose también, en forma puntual, que el valor del subsidio familiar se entregaría en forma conjunta con la mesada alimentaria.

Ahora bien, el Despacho, en decisión de 10 de diciembre de 2019, modificó la actualización a la liquidación del crédito presentada y fijó como suma adeudada -con corte a diciembre de esa anualidad- el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'767.859,00) M/CTE. Luego, en auto de 13 de enero de 2020, dispuso la entrega de los títulos de depósito judicial disponibles por cuenta del presente asunto, motivo que permitió expedir orden de pago por tal concepto (fl. 137).

Como ya se dijo, el 30 de enero de esta anualidad, el extremo demandado presentó actualización de esa liquidación en la que incluyó el saldo anterior, las mesadas y el subsidio familiar causados en enero y febrero de 2020, así como los intereses legales generados.

A su vez, el extremo actor allegó la actualización que contiene las cuotas alimentarias y el subsidio familiar causados en enero y febrero, los intereses legales que generaron, además del valor equivalente a la muda de ropa causada en diciembre, adicionalmente gastos educativos acreditados a folios 141 a 143 y respecto de los cuales la señora apoderada del demandado no interpuso objeción o tacha ninguna.

En esos términos, advierte el Despacho que le asiste razón a la objetante al afirmar que se presentan inexactitudes en la liquidación del crédito aportada por el demandado que impiden su aprobación, como quiera que no incluyó en la misma los gastos educativos causados y que fueron acreditados por la ejecutante, así como tampoco la cuota por concepto de vestuario causada en diciembre de 2019, y tampoco probó que

Objeción a la actualización de la liquidación del crédito.
Ejecutivo de Alimentos
Johanna Marcela Moncada Díaz contra Diego Armando Garzón Roza
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0186 00

la entregó a su hijo menor de edad, por lo que la misma debe incluirse en la liquidación.

Teniendo en cuenta lo explicado se declarará probada la objeción impetrada y como quiera que la actualización a la liquidación del crédito obrante a folio 144 del expediente se observa ajustada a derecho, será aprobada.

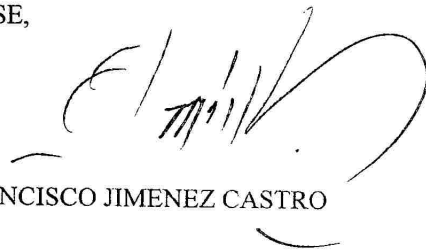
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

Primero. Declarar PROBADA la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado y visible a folios 138 a 140 del expediente.

Segundo. Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante obrante a folio 144 se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2017- 0186 00 (22)

Objeción a la actualización de la liquidación del crédito.
Ejecutivo de Alimentos
Johanna Marcela Moncada Díaz contra Diego Armando Garzón Roza
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0186 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número de hoy 10 de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

Objeción a la actualización de la liquidación del crédito.
Ejecutivo de Alimentos
Johanna Marcela Moncada Díaz contra Diego Armando Garzón Roza
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0186 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la copia del acta de inscripción de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, visible a folios 37 y 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2019-0411 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. 25 de hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

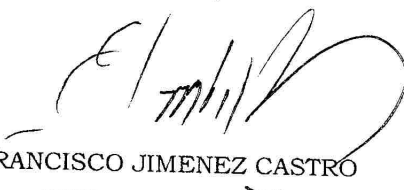
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención del informe secretarial que antecede y revisada la liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo, el juzgado dispone:

Como quiera que la liquidación del crédito visible a folios 32 a 34 del expediente, no fue objetada por el extremo demandado y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2018- 0340 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 5 de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 26 de noviembre de 2019

II. ANTECEDENTES:

1. El 7 de noviembre de 2019, las señoras apoderadas judiciales de los interesados reconocidos en esta sucesión, presentaron escrito solicitando aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el levantamiento de la inscripción de la demanda, sin condena en costas por considerar que no se ha causado perjuicio con ella, así como el desglose de los documentos que se anexaron a la demanda, como quiera que sus poderdantes decidieron adelantar la sucesión de la causante ANA ISABEL SILVA DE SEGURA ante la Notaría Segunda del Circulo de Chía, Cundinamarca.

2. En auto de 26 de noviembre de esa anualidad, el Despacho requirió a las solicitantes para que aportaran copia de la escritura pública correspondiente previo a resolver lo pertinente respecto de la terminación del proceso y del consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

3. Inconformes con la decisión, las referidas apoderadas interpusieron recurso de reposición a fin de que fuese revocada, arguyendo que por solicitud de las tres hijas de la causante se abrió el presente proceso de sucesión, al cual acudieron también los señores ALBINO SEGURA SILVA así como el ex cónyuge de la causante, ALBINO SEGURA PRIETO, quienes son plenamente capaces y además son los únicos interesados en el trámite, con quienes arribaron a un acuerdo para realizar la sucesión de la referida causante por vía notarial, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 902 de 1988, por lo que consideran que no existe fundamento jurídico para condicionar la aceptación del desistimiento de la demanda.

Decide Recurso de Reposición.
Sucesión de ANA ISABEL SILVA DE SEGURA
Radicado: Tomo XXXI Número 2017-0294 00

III.- CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2. En primer lugar, es del caso señalar, que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”

2. El desistimiento de las pretensiones de la demanda implica entonces, la renuncia de lo pretendido, poniendo fin al proceso en forma anormal, por tanto, produce los mismos efectos que la sentencia habría generado, tal y como lo señala el artículo en referencia, por tanto, desistir de las pretensiones para continuar con el trámite ante Notario resulta contradictorio, motivo por el cual, el Despacho para no causar mayores inconvenientes a los interesados, condicionó la terminación del proceso a que se aporte la escritura pública de protocolización, más, cuando resulta contrario a derecho aceptar que la sucesión permanezca ilíquida.

3. En atención de la naturaleza del asunto que nos ocupa, es impreciso señalar que basta con la anuencia de los herederos reconocidos en el trámite para aceptar el desistimiento propuesto, sobre todo si tenemos en cuenta que ya se surtió la inscripción ordenada por la Ley en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aunado a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Despacho respecto del cual se pronunció indicando que los interesados debían presentar declaración de renta de la causante correspondiente a los años 2015, 2016 y fracción de 2017, a fin de poder continuar con el trámite (fl. 60), circunstancia que permite concluir que la figura del desistimiento de

Decide Recurso de Reposición.
Sucesión de ANA ISABEL SILVA DE SEGURA
Radicado: Tomo XXXI Número 2017-0294 00

las pretensiones no es aplicable en este caso, pues de acceder a ella, se podrían desconocer derechos de terceros.

4. Considera el Despacho que contrario a las argumentaciones de las reposicioncitas, sí existe fundamento jurídico en la decisión atacada, siendo además impreciso señalar que todos los interesados están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por las consecuencias que la Ley contempla. Téngase en cuenta la improcedencia del retiro de la demanda cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

5. Con base en lo antedicho, el Despacho ordenó que previo a resolver sobre la terminación del proceso, las solicitantes acreditasen con copia de la escritura pública respectiva, la realización de la sucesión de la causante ANA ISABEL SILVA DE SEGURA ante Notario, a fin de evitar que terceros que puedan reportar interés se viesan afectados con el acuerdo privado celebrado entre los herederos y ex cónyuge de la causante, sin pretender con ello afectar la facultad que les otorga la Ley para realizar el trámite notarial de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ,

IV. RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER la decisión atacada.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2017-0294 00 (6)

Decide Recurso de Reposición.
Sucesión de ANA ISABEL SILVA DE SEGURA
Radicado: Tomo XXXI Número 2017-0294 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

Decide Recurso de Reposición.
Sucesión de ANA ISABEL SILVA DE SEGURA
Radicado: Tomo XXXI Número 2017-0294 00

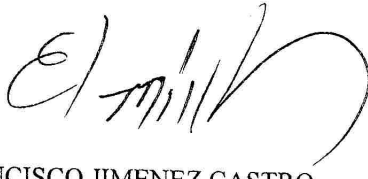
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas la actuación, se dispone;

Correr traslado del presente incidente de objeción a los inventarios y avalúos por el término de tres (3) días para los fines de que trata el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el canon 137 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2008-0387 00 c. 2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 25 de hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se dispone:

Conforme lo informado en el oficio número 1264 de 16 de octubre de 2.019 (fl. 375), se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá. Oficiase informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2008-0387 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Se dispone el Despacho a realizar control de legalidad en relación con el presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

La demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre OLGA LUCÍA GÓMEZ YAYA e ISMAEL ANDRÉS ALDANA BARRERA fue admitida por este Despacho Judicial mediante auto de 23 de septiembre de 2015.

Notificado el socio conyugal en debida forma, y realizadas las publicaciones del caso, se convocó a los interesados a la audiencia de inventarios y avalúos, que inició el 6 de octubre de 2016.

En dicha oportunidad ambos socios presentaron trabajo de inventarios y avalúos, manifestándose en desacuerdo mutuo respecto de uno y otro en punto de los bienes incluidos, así como respecto del avalúo dado a los mismos, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° numeral 1° del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho ordenó la práctica de dictamen pericial, a fin de dilucidar lo correspondiente al avalúo de los bienes que se pretenden inventariar.

La auxiliar de la justicia, – perito evaluadora de bienes – (fl. 185) allegó el dictamen ordenado, del cual se corrió traslado a los interesados en la forma y términos contemplados en artículo 238 del Código General del Proceso. (fls. 197 a 371)

La señora apoderada judicial del socio conyugal objetó dicho dictamen por error grave, arguyendo que el inmueble sobre el cual versó la experticia fue adquirido por su poderdante mediante adjudicación en la sucesión de su progenitora, en tanto que las mejoras realizadas en el mismo se realizaron con dineros también propios del socio conyugal, por tanto, el inmueble no hace parte de los bienes sociales, y tampoco las mejoras aludidas. De tal manera, considera que la auxiliar de la justicia incurrió en yerro al incluir un bien propio como bien social en el dictamen pericial objetado.

Sumado a lo anterior, solicitó excluir del dictamen pericial las partidas correspondientes al inmueble identificado con matrícula

Objeción a Dictamen Pericial
Liquidación de Sociedad Conyugal
Olga Lucía Gómez Yaya / Ismael Andrés Aldana Barrera
Radicación: Tomo XXIX Número 2015-00403 00

inmobiliaria número 176-14807, así como al vehículo de placas ALC-312, como quiera que la socia conyugal no acreditó que el vehículo correspondiese a un bien social; señaló además, que la construcción en el lote de terreno referido, se inició por cuenta y dineros propios de la señora MARÍA GUADALUPE BARRERA, madre del socio conyugal, por lo que las referidas inclusiones se presentan en contrariedad con el contenido de los artículos 1783-3 y 178-8 del Código Civil.

A juicio de la objetante, no le corresponde a la auxiliar de la justicia pronunciarse sobre aspectos ajenos a la labor encomendada, pues en el dictamen presentado hizo mención de los derechos que le puedan corresponder a la socia conyugal.

De la objeción formulada al dictamen pericial se corrió traslado en virtud de lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el canon 108 del mismo estatuto, oportunidad que fue aprovechada por el señor apoderado judicial de la socia conyugal OLGA LUCÍA GÓMEZ YAYA para oponerse a la prosperidad de la objeción, con el argumento de que lo pretendido por la objetante es debatir si los bienes valuados son de naturaleza social o propios del señor ALDANA BARRERA, es decir, que le mueve un interés diferente al de controvertir el valor de los bienes inventariados; de otra parte, señaló, tampoco demostró la objetante el yerro en las apreciaciones que adelantara en tal sentido la auxiliar de la justicia.

Adicionalmente, opuso, el valor incluido en el dictamen pericial contrae únicamente al de las construcciones realizadas en vigencia de la sociedad conyugal, así como la rentabilidad de las mismas, señalando que los ingresos de los cónyuges mal pueden tenerse como bienes propios; deploró se glosara la inclusión en el dictamen de los bienes que son materia de debate, pues carece de sustento como quiera que la declaratoria de que los mismos hacen parte del inventario social corresponde a una decisión judicial susceptible de ser controvertida en el momento oportuno.

Por último, advirtió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite al incidente de objeción al dictamen pericial por error grave, como quiera que en caso de verificarse errores o conceptos que produzcan duda, deberá solicitarse la comparecencia del perito a la audiencia; en su defecto, allegarse un nuevo dictamen en que se evidencien y corrijan los errores o deficiencias advertidos.

Continuando con el trámite, el Despacho abrió a pruebas el incidente, teniendo como tales las documentales aportadas por las partes, además, decretó la práctica de testimonios e interrogatorio de parte solicitados por el extremo objetante en auto de 7 de noviembre de 2018 visible a folio 42 de este cuaderno, que se practicaron en audiencia de 11 de marzo de 2019.

Perimida la fase probatoria, se dispone el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes, .

III. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que al presente asunto de liquidación de la sociedad conyugal, admitido en 23 de septiembre de 2.015, se le imprimió el trámite consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso entró en vigencia en todo el territorio nacional el 1° de enero de 2016, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, es necesario consultar el régimen de transición previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, concretamente sus numerales 5° y 6° ¹

Si se tiene en cuenta, que para este proceso el trámite de emplazamiento e integración del contradictorio inició antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se puede concluir que el trámite de las notificaciones debía ceñirse a la reglamentación del Código del Procedimiento Civil, y cumplido esto, lo pertinente era dar aplicación al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso, que transformó sustancialmente el trámite de los procesos denominados liquidatorios, como el que ocupa nuestra atención.

En esos términos, encuentra el juzgado que se presenta un vicio en el procedimiento impartido a las etapas subsiguientes a la notificación y emplazamiento, es decir, en lo atinente a la convocatoria a audiencia y presentación de los inventarios y avalúos, por consecuencia, también en el trámite de la objeción al dictamen pericial. Es por ello y a fin de enderezar el trámite, que se declarará sin valor y efecto, lo actuado en este asunto a partir del auto de 21 de septiembre de 2016 (fl. 120), y en su lugar, se convocará nuevamente a las partes para que

¹ “ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. 6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior. (...)”.

de común acuerdo alleguen el trabajo de inventarios y avalúos, atendiendo el régimen de transición consagrado en el artículo 625 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que en caso de persistir la discrepancia en relación con el contenido del inventario o el valor de los bienes relacionados, se aplicarán las disposiciones del artículo 501 del mismo estatuto.

No obstante lo explicado y con el propósito de evitar mayores dilaciones al trámite, se aclara a los interesados que contrario a las disposiciones del artículo 600 del Código del Procedimiento Civil, en curso de las cuales primero se discutía el valor de los posibles bienes que componen el haber social antes de decidir cuáles de ellos ingresaban al inventario; de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, las objeciones se presentan con la finalidad de excluir partidas que se consideren indebidamente incluidas así como para que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. De ser necesaria la práctica de dictámenes periciales, los mismos deberán allegarse en la oportunidad a que hace referencia la norma en cita, y su contradicción se adelanta conforme lo ordena el artículo 228 del mismo estatuto.

Por último, y en gracia de discusión, se advierte a la señora apoderada judicial del socio conyugal, que la objeción al dictamen pericial por error grave introducida, en todo caso, no estaba llamada a prosperar: adviértase que la experticia –precisamente– contrae a conocer el valor de los bienes mostrados como sociales. De otra parte, importa tener presente, que las conclusiones del perito a pesar de corresponder a un importante elemento de análisis, no son de imperativo cumplimiento para el Juez. Finalmente, tenga en cuenta la objetante, que en el caso concreto no probó cuál era o en qué consistía el error grave que gravitaba sobre el avalúo. (Artículo 238 Código de Procedimiento Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

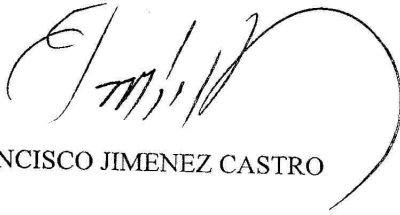
Primero. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo actuado en el presente asunto a partir del auto calendado 21 de septiembre de 2016. (fl. 120)

Segundo. PREVENIR a los interesados, que a partir de la fecha, se imprimirá al presente proceso el trámite consagrado en el Código General del Proceso, de conformidad con el régimen de transición establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 625 de dicho Código.

Objeción a Dictamen Pericial
Liquidación de Sociedad Conyugal
Olga Lucía Gómez Yaya / Ismael Andrés Aldana Barrera
Radicación: Tomo XXIX Número 2015-00403 00

Tercero. En auto separado RESOLVER lo pertinente en lo que corresponde a la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2015- 0403 00 c. 5-2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 5 de diez (10) de julio de 2020
El secretario,

Objeción a Dictamen Pericial
Liquidación de Sociedad Conyugal
Olga Lucía Gómez Yaya / Ismael Andrés Aldana Barrera
Radicación: Tomo XXIX Número 2015-00403 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de la misma fecha, el juzgado dispone:

CONVOCAR a los interesados al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso a la audiencia de Inventarios y Avalúos que tendrá lugar a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2.020), oportunidad en la cual se deberá acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2015-0403 00 (13)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 2.020 de diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,